



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352 -2018-MPMC-J/A

Juanjuí, 20 de julio de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES-JUANJUÍ-SAN MARTÍN:

VISTO; el Informe N° 430-OFIC-LOG. ALM Y BS PATR-2018, de fecha 19 de julio de 2018, Opinión Legal N° 268-2018-MPMC-J/OAJ, de fecha 20 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo precisa el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por el artículo único de la Ley 30305, Ley de reforma de la Constitución Política del Perú: “*Las Municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”; concordante con el artículo I, que precisa: “*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*”, y II del Título Preliminar, que precisa: “*Los órganos locales son personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias*”; de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, por consiguiente estas facultades a ejercer son actos de gobierno y actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, conforme también lo establecen los artículos 6° y 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la alcaldía es el órgano ejecutivo y de Gobierno Local, el Alcalde es el Representante legal de la Municipalidad y su autoridad administrativa; y artículo 43° del acotado cuerpo legal, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, el art. 10° del D.S. N° 006-2017-JUS Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*, asimismo el art. 11° numeral 11.2 indica que, la nulidad de oficio será reconocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad, en el presente caso la nulidad debe declararse en concordancia con el art. 202° de la Ley en referencia.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 11.3 del art. 11° de la precitada ley señala, que la resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta





ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, así como se debe aplicar lo dispuesto por el art. 12° de la norma citada.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 44.2 del art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, señala el titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; siendo las causales: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo al marco.



Que, mediante Informe del Visto, el Jefe de la Oficina de Logística, comunica al despacho de alcaldía la necesidad en declarar la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 007-2018-MPMC-J/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA, por cuanto, el requerimiento inicial no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características técnicas relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación.



Que, mediante Opinión Legal del Visto, y analizado los antecedentes dentro del marco legal, concluye declarar procedente la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2018-MPMC-J/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA, debiendo para tal efecto retrotraerse el mismo hasta la etapa de actos preparatorios por haberse vulnerado el art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y su Reglamento.



Estando a las consideraciones y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **nulidad** del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 007-2018-MPMC-J/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA, que tiene por objeto la adquisición de adoquín de concreto para la obra “*Creación del parque central turístico con fines recreativos y culturales del Barrio La Victoria*”, por contravenir la Ley y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **Retrotraer** el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 007-2018-MPMC-J/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA, hasta la etapa de actos preparatorios, y encargar el cumplimiento al Comité de Selección.

Artículo 3°.- **Encargar**, a la Gerencia Municipal determine las responsabilidades administrativas en la que habrían incurrido los servidores del Órgano Encargado de las Contrataciones, el Comité de Selección, el área usuaria y demás funcionarios, trabajadores y servidores, respecto a la nulidad de procedimiento de selección - Adjudicación





Simplificada N° 007-2018-MPMC-J/OEC-PRIMERA CONVOCATORIA, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, los reglamentos y directivas internas de la entidad.

Artículo 4°.- Disponer, que la Gerencia de Administración y Finanzas, Oficina de Logística, la publicación de la presente resolución en el SEACE, dentro del plazo fijado por ley.

Artículo 5°.- Disponer, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Institución Edilicia, remitiendo copia legible de la misma a la Oficina del TIC, en aplicación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres
 Juanjuí - Región San Martín - Perú

Jose Pérez Silva
 ALCALDE



1.2.- Que, mediante Nota de Coordinación N° 789-2018-MPMC, y de fecha 14 de mayo del 2018, emitida por el Secretario General de la MPMC, Abog. Rubén Latorre Lozano Yeh, remite a esta Oficina de Asesoría Jurídica, el informe N° 123-0017-2018-114 y 18-PATR-2018, emitido por el Sr. Jefe de San Martín Ruiz Trujillo, jefe de oficina de logística, almacén y bienes patrimoniales quien solicita en conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Institución Edilicia, remitiendo copia legible de la misma a la Oficina del TIC, en aplicación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- ACRÉDITOS JURÍDICOS

II.1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU

Artículo 171.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Constituyen un nivel de gobierno descentralizado del sector público regional.